En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Septiembre del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: " **T., B. Y. y otras c/ H., H. A. y otros S/ Daños y perjuicios (Expte 34 Año 2025)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta Ciudad (Expte.25 /2021.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados en la primera instancia?; **TERCERA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado Civil y Comercial de esta Circunscripción dictó sentencia el 20 de Diciembre de 2024 y su aclaratoria el día 30 del mismo mes y año.

El 21/12/2024 los letrados V. y S. F. apelaron por bajos los honorarios regulados a su favor, concediéndoseles el recurso el 27/12/2024; posteriormente (03/02/2025) apelaron por bajos los honorarios regulados en la sentencia aclaratoria (ID 1782952), siéndoles concedido el recurso el 06/02/2025.

La sentencia fue apelada por la parte actora el 26/12/2024 (ID 1773183), concediéndosele el recurso el 03/02/2025. Expresó sus agravios el 24/03/2025, siendo contestado el traslado de los mismos por "S. B. R." y el codemandado F. E. el 01/04/2025 (ID 1858464) y 06/04/2025 (ID 1863145) respectivamente.

Apeló la sentencia la citada en garantía I. S. A. el 03/02/2025 (ID 1782625), siéndole concedido el recurso el 06/02/2025, expresando agravios el 20/03/2025 (ID 1844997). El traslado de los agravios fue contestado por "S. B. R.", el codemandado F. E. y la parte actora, en fecha 03/04/2025 (ID 1859868), 06/04/2025 (ID 1863145) y 07/04/2025 (ID 1863355) respectivamente.

Finalmente, el 03/02/2025 (IDS 1782625) la aseguradora I. S. A. apeló por altos la totalidad de los honorarios regulados en la primera instancia, concediéndose el recurso el 06/02/2025.

II – <u>La sentencia apelada</u>

La sentencia dictada en la primera instancia resolvió:

1) Desestimar la demanda entablada por B. Y. T., A. S. T., C. A. T. y S. A. M. contra E. F., R. A. L. y S. B. R. C. L..

2) Admitir la demanda entablada por B. Y. T., A. S. T., C. A. T. y S. A. M. contra J. C. A., H. A. H. e I. S. A. S. A. Condenar a estos últimos y a la aseguradora en el límite de la póliza, al pago a las primeras de la suma de $ 170.009.490,98 (Ciento Setenta Millones Nueve Mil Cuatrocientos Noventa Pesos con Noventa y Ocho Ctvos.), en concepto de daño psicológico, tratamiento psicológico, pérdida de chance y daño moral, con más los intereses y su capitalización, indicados precedentemente, dentro de los Diez (10) días de quedar firme este pronunciamiento.

3) Imponer las costas a los demandados C. A., H. e I. S. A. S. A, en el límite de cobertura y regular los honorarios de los profesionales actuantes.

4) Firme la presente, deberán los codemandados y la citada en garantía, en el límite de cobertura, abonar la tasa de justicia que corresponda (Art. 3, Acuerdo Plenario N° 4377/15, STJCH).

En la sentencia aclaratoria posterior se regularon los honorarios de los letrados V. A. y S. L. F. como apoderados del codemandado R. A. L. y como apoderados de S. B. R. C. Ltda. de S. por separado.

III – <u>Agravios de la citada en garantía I. S. A.</u>

1-) Agravia a la aseguradora **que se haya condenado exclusivamente a los demandados J. C. A., H. A. H. y su aseguradora** y se haya rechazado respecto de los demás.

Hace referencia a la Pericia Accidentológica producida en autos y a que en la misma, si bien se ha dicho que la causa primaria del accidente se debió a la conducta del conductor del vehículo <MARCA_AUTOMOVIL> (C. A.), también dijo que el mismo se debió a la falta de cuidado y prevención por parte de ambos conductores que pretendieron realizar el cruce. Afirma en su queja que el conductor del rodado <MARCA_AUTOMOVIL> también obró con falta de cuidado y prevención. Es por ello que pretende que se determine la existencia de responsabilidad concurrente con el conductor del vehículo <MARCA_AUTOMOVIL>.

2-) En su segundo agravio se queja por **la inexistencia de incapacidad permanente** en las accionantes.

Afirma que ha existido una errada apreciación del dictamen pericial psicológico al inferir del mismo que las perturbaciones de las actoras revisten carácter permanente, cuando expresamente y sin margen de dudas allí se indica que las mismas resultan transitorias. Expresa que la cuantificación del daño en el art. 1746 CCyCN ha sido concebido para resarcir la incapacidad permanente y no la transitoria, como es del caso. Insiste en que el contenido del dictamen pericial psicológico difiere diametralmente de las conclusiones a las que arribó la Magistrada a quo.

Señala cada uno de los casos de las actoras incluidos en el dictamen pericial psicológico y que en todos ellos se hace referencia a una situación transitoria, de una magnitud leve y que con tratamiento psicológico se podrán sobrellevar sin dificultad. Remarca que en ningún apartado se menciona que a consecuencia del hecho las actoras hayan visto menguadas sus aptitudes laborales o de su vida de relación e insiste en que no existe una incapacidad definitiva sino transitoria o temporaria y de allí que no corresponda la indemnización concedida.

3-) El tercer agravio se refiere a **la falta de legitimación de las hermanas para reclamar el "daño moral"**.

Se queja la apelante por la admisión del daño moral respecto de B. Y., A. S. y C. A. T., por estar en contradicción con la normativa que regula la cuestión y sin que se haya declarado la inconstitucionalidad de la misma.

Expresa que la sentencia omite considerar y aplicar lo que establece el art. 1741 del CCyCN en materia de legitimación activa de los hermanos del causante para reclamar el daño moral. Refiere que la norma vigente establece que tienen legitimación activa para reclamar el daño extrapatrimonial: los ascendientes; los descendientes; cónyuges y quienes vivían con la víctima, recibiendo trato familiar ostensible. Agrega que se encuentran legitimados los hermanos de la víctima que convivían con ella. Remarca la necesidad de convivir con la víctima y recibir trato familiar ostensible.

Por lo tanto y de acuerdo a la postura de la queja, están legitimados solamente los hermanos que convivían con la víctima, quedando excluidos aquellos que no convivían con el occiso.

Expresa que en el escrito de demanda las actoras no indicaron que convivían con la víctima, ni que existiera un trato familiar ostensible. Por lo tanto, esos hechos no invocados en la demanda, mal podrían ser

considerados por la Jueza de grado.

A las razones expuestas agrega que las actoras no peticionaron la inconstitucionalidad del art. 1741 CCyCN.

Califica de arbitraria la sentencia por haberse apartado de lo expresamente previsto por la disposición legal que rige el caso.

4-) El cuarto agravio se basa en **la infundada y excesiva cuantificación del daño moral**.

Afirma que no se aplicó en el caso la norma del art. 1741 CCyCN para cuantificar el daño moral; que se fijó una suma excesiva y que conforme dicha normativa el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

Insiste en que la a quo ha omitido aplicar la doctrina de los "placeres compensatorios" a la que estaba obligada a ceñirse por mandato legal y ha introducido argumentos genéricos que no permiten entender de qué modo arriba a tan elevadas sumas.

Cita jurisprudencia en apoyo de su postura y reitera que se ha cuantificado el daño moral de las actoras con montos que no se encuentran debidamente fundados.

5-) El quinto agravio lo dedica a **la errada decisión de capitalizar intereses**.

Muestra su disconformidad con la decisión de la sentencia al ordenar la capitalización de los intereses desde la fecha del siniestro hasta la notificación de la demanda (conf. art. 770 inc. b) CCyCN).

Esencialmente esgrime que no es posible incluir en la condena una obligación que no fue motivo del pleito. Se refiere a que las actoras omitieron peticionar en la demanda la capitalización de los intereses en los términos del art. 770 inc. b) del CCyCN. Sostiene que las actoras se limitaron a

reclamar únicamente los intereses y ello no suple la carga de peticionar la capitalización.

Culmina haciendo referencia a la prohibición legal del anatocismo.

6-) En el sexto agravio plantea **el error de imponer intereses por sobre el límite de la cobertura actualizada**.

Concretamente se agravia por la decisión de imponer a su parte la condena al pago de intereses o costas por encima del límite de cobertura actualizado.

Dice que es una decisión que no se funda en derecho y arbitraria.

Afirma que si la víctima, en virtud de lo dispuesto por el art. 118 de la Ley 17.418, desea invocar el contrato de seguro en su beneficio y citar en garantía al asegurador en el juicio de daños deducido contra el asegurado, debe circunscribir su reclamo a los términos de la póliza.

Esgrime que el límite de la póliza es de $ 6.000.000.- y que el nuevo límite de cobertura por el que deberá responder su mandante resulta ser el actualmente determinado por la S.S.N. que es de $ 160.000.000.- Conforme a ello, sostiene que su parte no debe responder por el pago de intereses y costas por encima del límite de cobertura de $ 160.000.000.-

7-) En el séptimo agravio se hace referencia al **error en la imposición de las costas**.

Expresa que se agravia por la decisión de imponerle la totalidad de las costas del proceso.

Refiere acá que la sentencia impuso las costas a los demandados C. A., H. e I. S. A. S.A. en el límite de la póliza, por aplicación del art. 69 CPCC y también ha resuelto desestimar la demanda contra E. F., R. A. L. y S. B. R.. Conforme a ello dice que son exclusivamente las actoras las litigantes vencidas en el rechazo de la demanda y son ellas quienes deben afrontar las costas por el rechazo y no su parte.

Reitera que deben ser las actoras por resultar vencidas, quienes deban responder exclusivamente por las costas que genere el rechazo de la demanda, debiendo revocarse por infundada la condena en costas que le fue impuesta a su parte.

IV – <u>Agravios de la parte actora</u>

1-) En su primer agravio hace referencia a la **desacertada atribución de responsabilidad**.

Dice acá que la Jueza a quo debió valorar la responsabilidad del codemandado F. R. A. L. en la producción del accidente, en tanto como concluyó el perito accidentológico, actuó con falta de cuidado y prevención, agregando que no pudo evitar el accidente por lo que no tenía el pleno dominio del vehículo a su mando. Agrega que la responsabilidad de este codemandado quedó probada por su calidad de "embistente".

Advierte que el vehículo <MARCA_AUTOMOVIL> que circulaba por la calle Reconquista, no tuvo pleno dominio por lo cual no pudo evitar frenar a tiempo e insiste en que el vehículo <MARCA_AUTOMOVIL> que circulaba por la derecha, resultó embestido por el automotor Logan. Conforme a ello, solicita se revoque la sentencia atribuyendo también responsabilidad al codemandado F. R. A. L. en la ocurrencia del accidente y a su aseguradora.

2-) En el segundo agravio se queja porque la citada en garantía ha sido condenada en los límites de la póliza del seguro. O sea, cabe entender que lo ha hecho según el valor del seguro al momento del siniestro y no –como corresponde— tO.lo al momento del efectivo pago.

Esgrime acá que la póliza tiene una cobertura máxima de $ 6.000.000.- y que

dicha suma resulta inferior al monto de la condena. Afirma que no actualizar el monto de la cobertura conforme valores vigentes al momento del dictado de la sentencia condenatoria implica un grave perjuicio para la víctima.

Destaca que al momento del hecho, 17 de Mayo de 2017, la aseguradora tenía una póliza vigente por la cual otorgaba cobertura al vehículo riesgoso por la suma de $ 6.000.000.-, que en ese momento era la suma máxima autorizada por la autoridad de aplicación. Agrega que ese monto ha sido actualizado a partir del 30/10/2024, autorizando a otorgar cobertura por acontecimiento hasta la suma de $ 160.000.000.- para los vehículos de uso civil.

Insiste en que corresponde actualizar la cobertura al momento del pago de la indemnización ya que, en caso contrario, se premiaría y se incentivaría a las aseguradoras a que judicialicen los siniestros, a los fines de enriquecerse sin causa.

Plantea que de no admitirse su postura se vulnera el derecho de propiedad de la parte actora y se vulnera su derecho al resarcimiento pleno e integral garantizado por la C.N.

3-) El tercer agravio lo dedica a **la incorrecta asimilación de los demandados con la Citada en Garantía en cuanto a la responsabilidad que les cabe**.

Sostiene acá que los demandados deben responder plenamente por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales originados en el accidente y que la Citada en Garantía debe hacerlo en el marco de la Ley de Seguros (art. 118) según el límite de la cobertura al momento del efectivo pago.

V – <u>Tratamiento de los agravios de I. S. A. S.A.</u>

Es menester efectuar una <u>advertencia preliminar</u>: en el estudio y análisis de los agravios de las partes apelantes he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los

jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI – YAÑEZ, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado"*, T. I, pág. 825; FENOCCHIETO – ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado"*, T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala B, 28/12/2016, *"Boc, P.A. c. Piatti, I.G. y otros s/ daños y perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/93783/2016).

a-) <u>Responsabilidad concurrente del codemandado</u>

Agravia a la quejosa que no se haya condenado al conductor del automóvil Renault Logan, conjuntamente con el otro conductor.

Tratándose de una colisión acaecida en una encrucijada en donde existían semáforos funcionando correctamente, la determinación de quién fue el culpable sólo puede lograrse estableciendo cuál de los conductores de los rodados que protagonizaron el choque tenía habilitado el cruce.

Digo esto porque, como es sabido, quien atraviesa una bocacalle con semáforo en rojo comete una falta de tal magnitud que difícilmente pueda atribuirse trascendencia a otra circunstancia. Es que la señal lumínica favorable permite al otro conductor proseguir la marcha, sin tener que adoptar las precauciones exigibles en las intersecciones que carecen de semáforos (conf. arts. 44 inc. a.2, 64 y concs. Ley 24.449).

Lo expuesto habilita a prescindir del análisis de las comunes presunciones de culpa, así como del examen de las velocidades a las que transitaban los

rodados, ya que lo que evita accidentes, en casos como los que nos ocupan, es el estricto acatamiento de la señal lumínica.

Tampoco revisten significación las opiniones de los peritos, en tanto que no pueden aportar elemento técnico alguno que permita desentrañar el quid del asunto (conf. CNCiv., Sala B, *"Massarino, C.E. c. Miniño, D.G. y Otros s/ daños y perjuicios y su acumulado"*, 26/12/2019,LLOnline AR/JUR/105590/2017).

En lo que aquí interesa y a los efectos de dar acabada respuesta a la queja bajo análisis, tengo a la vista la sentencia dictada en sede Penal el 15 de Noviembre de 2018 en los autos caratulados ***"T., C. O. y Otra s/ muerte en accidente de tránsito"***, Carpeta Nº 7328 OFIJU, Legajo Nº 59118 MPF, seguidos contra **J. C. A.** (co-demandado en autos). Del texto de la misma –y en lo que aquí interesa— surge lo siguiente: *"... En la presente carpeta se le atribuye a J. C. A. el siguiente hecho: "El día 12 de Mayo de 2017, siendo las 04.10 horas aproximadamente, el vehículo <MARCA_AUTOMOVIL>, color blanco, dominio <PATENTE>, el cual era conducido por J. C. A., circulaba a alta velocidad por el carril izquierdo de la Av. Gales en dirección Oeste,* ***cuando al llegar a la intersección con la calle Reconquista C.a dicha arteria encontrándose el semáforo en rojo****, por lo cual es impactado en su lateral izquierdo por el vehículo marca <MARCA_AUTOMOVIL>, color gris, dominio <PATENTE>, el cual era conducido por F. E. y circulaba por calle Reconquista con dirección Norte ..."; "... Interrogado el imputado C. A. expresó admitir la vía propuesta.* ***Con relación al hecho descripto, reconoció el mismo así como su participación en él*** *y manifestó su conformidad con la pena a imponer ..."; "... Es así que tengo por acreditada la materialidad y autoría de los ilícitos denunciados e investigados a partir de la prueba incorporada, más* ***el propio reconocimiento por parte del imputado de haber perpetrado los ilícitos que se le endilgaran oportunamente****. Así es*

que ***del análisis de las probanzas acumuladas en autos, más el propio reconocimiento del hecho por parte de J. C. A., tengo por acreditado con el grado de certeza necesaria la autoría material que le cupo al imputado respecto de los hechos que se le atribuyen*** *…"* (negrita propia).

Surge de la sentencia Penal la condena a J. C. A. como autor material y penalmente responsable del delito de Doble Homicidio Culposo, en carácter de autor, por el hecho ocurrido el día 12 de Mayo de 2017, en perjuicio de C. O. T. y D. N. J..

Como vemos, el imputado (codemandado en autos) **reconoció que el 12 de Mayo de 2017, siendo las 04.00 horas aproximadamente, circulaba conduciendo el automóvil marca <MARCA_AUTOMOVIL>, dominio <*PATENTE*>, a alta velocidad por la Av. Gales en dirección Oeste, cuando al llegar a la intersección con la calle Reconquista C.ó dicha arteria encontrándose el semáforo en rojo, por lo cual es impactado en su lateral izquierdo por el vehículo marca <MARCA_AUTOMOVIL>, dominio <*PATENTE*>conducido por F. E.**.

O sea, en la Causa Penal el imputado C. A. admitió su participación en el hecho dañoso, la circulación a alta velocidad y el cruce de la bocacalle de Avda. Gales y Reconquista con el semáforo en color rojo.

A las muy claras constancias de la Causa Penal, resulta procedente agregar –aunque resulte subreabundante e innecesario—lo declarado por el testigo C. N. D. C. (t.), mencionado por la a quo en su sentencia. Este testigo dijo: *"… los chicos que iban en el auto del accidente me pasan por la derecha a la altura de la estación de servicio de Gales y Juan B. Justo a una velocidad mucho más de 60, a la cual yo iba,* ***pasando el semáforo de Reconquista en rojo****, y el remis embistiéndolos en la parte trasera del lado del conductor …"* (negrita propia).

No hay que hacer mucho esfuerzo para concluir que el codemandado C. A. (conductor del automotor <MARCA_AUTOMOVIL>) circulaba –previo al choque motivo de autos— a excesiva velocidad y cruzó en rojo el semáforo existente en la esquina de Avda. Gales y la calle Reconquista donde se produjo el accidente.

Al producirse la colisión en una intersección en la que existían semáforos instalados y en correcto funcionamiento –pues no fue invocado ni probado lo contrario— no resultan aplicables las presunciones sobre la culpa de los conductores sustentadas en la condición de vehículo embistente o embestido, o bien, en la prioridad de paso; pues, en estos casos, la responsabilidad recae sobre el automóvil que al intentar el cruce de la bocacalle viola la señal lumínica y con ello provoca el resultado dañoso, desplazando a las presunciones generales de la materia (conf. Ley 24.449, art. 44, ap. c) en concordancia con el art. 41 inc. a).

En este sentido se ha dicho *"carece de relevancia cuáles fueron las zonas de contacto de los rodados o cuál de los vehículos arribó primero a la intersección dado que no rigen las presunciones legales ni las admitidas jurisprudencialmente pues lo sustancial es determinar quién efectuó el cruce en infracción al semáforo"*. O bien que *"Cuando la intersección donde se produjo el siniestro se encuentra señalizada con semáforos en correcto funcionamiento, no rigen las presunciones legales genéricas ni las comúnmente admitidas por la jurisprudencia como principios lógicos de experiencia, pues es la violación de las señales lumínicas la que hace recaer en el infractor la culpabilidad en la producción del ilícito"* (conf. LLOnline AR/JUR/78103/2017; Cám.Apel.Río Grande, Sala Civ.Com.Trab., *"Olivera, J.M. c. Dacheville, I.A. s/ daños y perjuicios"*, 27/02/2020, LLOnline AR/JUR/17766/2020).

Esto así, no cabe detenerse en las quejas de la recurrente. Tampoco hacer nacer la culpa concurrente de ambos partícipes del siniestro pues ésta supone, precisamente, una distribución del peso del daño según cual ha sido su medida de aporte en el resultado, y tal discriminación causal, en el contexto probatorio presentado en autos, no es posible de materializar.

Tampoco la calidad de embistente del automóvil <MARCA_AUTOMOVIL> enerva la responsabilidad del codemandado condenado en autos, toda vez que la existencia de estos aparatos de señales lumínicas para dirigir el tránsito vehicular anula todas las otras prioridades establecidas por la legislación de tránsito vigente, y cuando el accidente se produce habiendo semáforos en funcionamiento, quien cuente con luz verde habilitante podrá circular a velocidad precaucional, sin que importe para nada la calidad de embistente o el haber avanzado más o menos en la intersección (conf. Cám.5ª.Apel.Civ.Com.Minas.Paz y Tribut. Mendoza, *"CalO.de Giarratana, C.I. y Barbera, A.L. c. Ortiz, C.G.C.F.F. y Amurat/Radio Taxi Mendoza s/ Daños derivados de Accidentes de Tránsito"*, 14/05/2021, LLOnline AR/JUR/39058/2021).

Del material probatorio con el que se cuenta se colige que el codemandado C. A. cruzó la encrucijada con el semáforo en rojo, situación que conlleva a concluir que el evento que nos ocupa se ha producido por exclusiva culpa de este codemandado.

En razón de los fundamentos expuestos, se desestima la queja y voto para que se confirme la responsabilidad imputada en primera instancia.

b-) <u>La inexistencia de incapacidad permanente</u>

Según la queja, ha existido una errada apreciación del dictamen pericial psicológico, al inferir del mismo que las perturbaciones de las actoras

revisten carácter permanente, cuando expresamente y sin margen de dudas allí se indica que las mismas resultan transitorias. Conforme su postura, no corresponde indemnizar a las accionantes por la incapacidad producida por las secuelas psíquicas conforme resolviera la a quo (la sentencia otorgó indemnización a las actoras por el Daño Psicológico producido por el hecho dañoso).

Haré seguidamente unas breves reflexiones sobre las condiciones que deben darse para considerar la existencia de un "daño psíquico o psicológico".

En general el daño es conceptualizado por el art. 1737 del CCyC, cuando expresa que *"hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva"*.

En cuanto al daño a la salud psíquica de las personas, el problema tradicional que se presentaba a la ciencia jurídica es definir la autonomía conceptual y resarcitoria del menoscabo a la psique (conf. ALFERILLO, P.E., *"Reflexiones en torno al concepto de daño y su clasificación"*, RCyS 20194,3, LLOnline AR/DOC/492/2019).

En este sentido, la problemática se focalizaba en los tribunales en indicar cuáles eran las diferencias que existían con el daño moral para sostener la autonomía del menoscabo a la psique (conf. ALFERILLO, P.E., *"El daño psíquico. Autonomía conceptual y resarcitoria"*, La Ley, 2013-E-1063, LLOnline AR/DOC/3611/2013, entre otros). Va de suyo que el tema es superado por el CCyC en su art. 1746, donde se reconoce su autonomía, pero a la vez impone estudiar los deslindes con el menoscabo físico, que son tratados en forma conjunta, en cuanto al modo de cuantificarlos.

Conforme la psiquiatría forense, el daño psíquico se constituye en la dimensión como reacción a una injuria, un traumatismo o una lesión con

entidad suficiente que revista, además, características de excepción en la vida del sujeto. Así, se lo entiende como toda forma de deterioro, detrimento, disfunción, disturbio, alteración, trastorno o desarrollo psicogénico o psicoorgánico que, impactando sobre las esferas afectiva y/o intelectiva y/o volitiva, limita, sea en forma transitoria o permanente, la capacidad de goce individual, familiar, laboral, social y/o recreativa. Dentro de las notas constitutivas del daño psíquico, tenemos: 1) existencia de un hecho traumático significativo en la historia vital del sujeto; 2) constatación pericial de un síndrome claro y preciso (cuadro esencialmente desadaptativo y, por ende, psicopatológico); 3) causal de limitación real del psiquismo; 4) nexo causal o concausal debidamente acreditado; 5) cronificado o jurídicamente consolidado (conf. CASTEX, M.N., *"El daño en psicopsiquiatría forense"*, Ed. Ad-Hoc, Bs.As., 2010, págs.. 29 y 31; CASTELLANOS, M.C., *"El daño psíquico (con especial referencia a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia y las normas del Código Civil y Comercial)"*, LLBA, 2015 (noviembre), 1047, DJ 11/05/2016, 1, LLOnline AR/DOC/3987/2015).

Debe tenerse en cuenta que el daño psíquico es una lesión, una perturbación patológica de la personalidad de la víctima que altera su equilibrio básico o agrava algún desequilibrio preexistente. Comprende tanto las enfermedades mentales como los desequilibrios pasajeros, pero, sea como situación estable o bien accidental y transitoria, implica en todo caso una faceta morbosa que perturba la normalidad del sujeto y trasciende en su vida individual y de relación (conf. SCJMendoza, 29/05/2007, expte. 87.287, *"Canovas, M.C. p/ su hija menor en J. 33145/31100 Canovas, Marìa C. por su hija menor Elena E. Sánchez v. Cortez, M.A. y otros p/ acc. trans. s/ inc."*, L. de S. 277, fs. 187).

Se ha dicho también que existe este daño cuando se verifica la perturbación profunda del equilibrio emocional de la víctima, que guarda adecuado nexo causal con el hecho dañoso, y que entraña una significativa descompensación que altere su integración en el medio social (conf. TARABORELLI, J., *"Daño Psicológico"*, JA 1997-II-777).

Importa, así, un quebranto a la personalidad que se traduce en un menoscabo a la salud, en su aspecto integral. Tal quebrantamiento debe ser patológico y verificarse que la víctima ha enfermado a raíz de la agresión, aunque no constituya una situación perdurable, sino tan sólo un morboso desequilibrio pasajero (conf. KEMELMAJER de CARLUCCI, A., *"Breves reflexiones sobre la prueba del llamado daño psíquico. Experiencia jurisprudencial"*, Revista de Derecho de Daños, Rubinzal-Culzoni, Nº 4, *"La prueba del daño"*, pág. 134).

En definitiva, se trata de un trauma generado por el hecho dañoso que altera más allá de la previsible configuración interior ante un mal, distorsionando la personalidad y activando tendencias y predisposiciones subyacentes (conf. FIOL, G., *"Sistematización de los rubros indemnizatorios en el Código Civil y Comercial de la Nación"*, SJA 21/12/2016, 8, JA 2016-IV, LLOnline AR/DOC/4590/2016).

Enfocándonos ahora en el reclamo de la quejosa, es de hacer notar que el dictamen pericial psicológico practicado en autos (ID 1008638), con relación a las actoras –y en lo que aquí interesa— ha dicho: *"... En la actora: B. y su hermana: A. ... Se estima que con tratamiento psicológico esta situación seria transitoria ... se puede estimar una incapacidad para ambas, de grado II; la magnitud es leve, no interfiere en las actividades de la vida diaria, ni a la adaptación a su medio, requieren tratamiento psicológico... En la hermana menor ...el dolor fue intenso en sus comienzos apaciguándose después y persistiendo en forma leve en la*

actualidad… sugiere una incapacidad del 10% que con tratamiento psicológico podrá sobrellevar sin dificultad. La señora S…. se puede estimar una incapacidad de grado III: Las secuelas psíquicas requieren un tratamiento más intensivo. Hay remisión de los síntomas agudos antes de los tres meses… Son reversibles con tratamiento psicológico o psiquiátrico …". "… "Es aconsejable que la actora, su madre y hermanas, inicien tratamiento psicológico. La extensión temporal de cada tratamiento no es predecible, pero si estimable, en el caso de la actora y su hermana A., en el transcurso de dos años puede mejorar considerablemente la relación consigo misma y con su entorno… En el caso de la madre de la actora donde el daño es más severo podría pensarse en una asistencia psicológica más prolongada, estimativamente 5 años. En la hermana menor, estimativamente seis meses …". "… como consecuencia del accidente, donde perdió la vida de un ser querido, padecieron un daño psíquico (o secuelas emocionales o deterioro psíquico) … Este estado fue apaciguándose, pero persisten en la actualidad en distinta intensidad en las examinadas, según lo descripto. Que, como consecuencia del accidente y muerte de su hermano/hijo, se presentaron indicadores de afectación que dañaron sus capacidades de funcionamiento, siendo severa en sus inicios y persistiendo en la actualidad, afectando la vida de relación, ocasionando malestares afectivos… la evolución de las examinadas sería más favorable con tratamiento psicoterapéutico …".

Surge con evidencia que no se dan en el caso ninguna de las características que acabo de señalar y que son necesarias que estén presentes para que se configure el daño psíquico o psicológico cuestionado por su admisión por la apelante.

Y digo que están ausentes las características necesarias porque **hay lesión psíquica cuando una lesión anímica se constituye en una enfermedad, ya sea estable, transitoria o accidental; por lo tanto, no hay daño psíquico por**

la sola perturbación que trasciende las afecciones legítimas de la víctima. Por ello es que en determinados supuestos bien puede mediar un impacto emocional, hondo, innegable y persistente a raíz de un hecho dañoso que produjo lesiones y, a la par y consecuentemente, un daño psíquico **en tanto se enferme intelectual, afectiva y volitivamente, más allá de los límites normales o del poder de la personalidad para absorber, elaborar y superar la situación lesiva** (conf. Cám.2ª.Civ.Com.La Plata, Sala 3ª., 25/04/2014, *"Dufau, Sandra E. c/ Vaccarini, Leonardo E. y ot. s/ Daños y Perjuicios"*, Sum. Juba B355025).

Por lo tanto, es menester resaltar que **podrá haber –como dije— un impacto emocional innegable, hondo y persistente, pero no un daño psíquico, salvo que el sujeto se enferme intelectual, afectiva o volitivamente a raíz del hecho, más allá de lo que pueda considerarse normal o del poder que tenga su personalidad para absorber, elaborar y superar la lesión**. En tales hipótesis, se configurará un daño moral y no una lesión psíquica, ya que **ésta no implica cualquier desequilibrio sino uno patológico, diagnosticable por la ciencia médica** (conf. CASTELLANOS, M.C., ob. cit.) (conf, esta Cámara in re *"Ull, G.E. c/ A., D.W. y Otro s/ Daños y Perjuicios"* (Sent. 05/04/2022, Reg. N° 27/22 SDC); entre otros.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto y fundamentado, avanzo en el desarrollo de este tema y considero necesario dejar constancia que, conforme la psicopsiquiatría forense, el daño psíquico se constituye en la dimensión como reacción a una injuria, un traumatismo o una lesión con entidad suficiente que revista, además, características de excepción en la vida del sujeto. Así, se lo entiende como toda forma de deterioro, detrimento, disfunción, disturbio, alteración, trastorno o desarrollo psicogénico o psicoorgánico que, impactando sobre las esferas afectiva y/o intelectiva y/o

volitiva, limita, sea en forma transitoria o permanente, la capacidad de goce individual, familiar, laboral, social y/o recreativa. Dentro de las notas constitutivas del daño psíquico, tenemos: 1) existencia de un hecho traumático significativo en la historia vital del sujeto; 2) constatación pericial de un síndrome claro y preciso (cuadro esencialmente desadaptativo y, por ende, psicopatológico); 3) causal de limitación real del psiquismo; 4) nexo causal o concausal debidamente acreditado; 5) cronificado o jurídicamente consolidado (conf. CASTEX, M.N., *"El daño en psicopsiquiatría forense"*, Ed. Ad-Hoc, Bs. As., 2010, págs. 29 y 31; CASTELLANOS, M.C., *"El daño psíquico (con especial referencia a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la provincia y las normas del Código Civil y Comercial)"*, LLBA 2015 (noviembre), 1047, DJ 11/05/2016, 1, LLOnline AR/DOC/3987/2015).

El daño psíquico es una lesión, una perturbación patológica de la personalidad de la víctima que altera su equilibrio básico o agrava algún desequilibrio preexistente. Comprende tanto las enfermedades mentales como los desequilibrios pasajeros, pero, sea como situación estable o bien accidental y transitoria, implica en todo caso una faceta morbosa que perturba la normalidad del sujeto y trasciende en su vida individual y de relación (conf. SCJMendoza, 29/05/2007, Expte. 87287, *"Canovas, M.C. p/ su hija menor en J. 33145/31100 Canovas, María C. por su hija menor Elena E. Sánchez v. Cortez M.A. y otros p/ acc. trans. s/ inc."*, L. de S. 377, fs. 187; en CASTELLANOS, M.C., ob. cit.).

Puede ser conceptualizado como el trastorno mental y/o psicológico consecuente a un evento disvalioso que actúa como un agente exógeno agresor de la integridad psicofísica del individuo. Su resarcimiento tiene por objeto reparar ese detrimento producido por el ilícito en los procesos mentales conscientes y/o inconscientes, con alteración de la conducta y de la

voluntad, es decir, un daño a la salud psíquica (conf. Cám.2ª.Civ.Com.La Plata, Sala 3ª., 12/08/2014, *"Chirichimo, L.A. v. Silveyra, C.M. y Otros s/ daños y perjuicios"*, Sumario Juba B355904).

Liminarmente, debemos partir de la base de que el daño psíquico es un daño material. Al momento de demandar, bien puede ser introducido como un rubro autónomo o bien como comprendido en el rubro incapacidad sobrevinientes. La clave es la plenitud en la reparación (art. 1740 CCyCN).

Con este plafón, se ha dicho que a los efectos de una reparación plena han de considerarse: a) la lesión en sí misma como ofensa a la integridad corporal del individuo (incapacidad estrictamente física); b) el detrimento que ello produce en su aptitud de trabajo (incapacidad laboral); c) el menoscabo que, además, apareja en su vida de relación toda, al amenguar y dificultar sus interrelaciones con los otros en el plano social, cultural, deportivo, lúdico, sexual, etc., al lado de similares inconvenientes e impedimentos en sus relaciones con las cosas (para lo que puede utilizarse la denominación de incapacidad o disminución de la capacidad integral del sujeto); d) el daño o incapacidad estética y e) el daño o incapacidad psicológica, cuando estos dos últimos perjuicios no son establecidos en forma autónoma y diferenciada de los tres primeros ítems mencionados (conf. Cám.Civ.Com.La Matanza, Sala 2ª., 16/04/2013, *"Britez, M.A. v. Olender, E.O. y otro s/ daños y perjuicios"*; CASTELLANOS, M.C., ob. cit.).

Y reforzando esta postura, se ha resuelto que resulta indiferente que no se haya reclamado explícitamente indemnización por daño psicológico, toda vez que, al demandarse reparación por incapacidad, dicha expresión resulta comprensiva de aquél, dado que tiene como efecto la disminución de la capacidad vital del demandante (conf. Cám.Civ.Com.Córdoba, 7ª., 14/05/1996, *"Duarte, E.A. v. Mammana, J.M."*, LLC 1996-939).

Conviene advertir que no toda alteración anímica a consecuencia del hecho constituye **lesión psíquica** en sentido propio. Esta constituye **una enfermedad** (más o menos estable o bien transitoria o accidental); en su virtud y por ejemplo, no hay daño psíquico en el sentido estudiado respecto de la perturbación anímica que de ordinario acompaña a dolores emergentes de un daño físico, en tanto no se advierta aquel matiz patológico.

Así, pues, no cabe encontrar una lesión psíquica dentro de una perspectiva técnica, en el natural e inseparable correlato anímico de ciertos atentados que trascienden en la afectividad de la víctima (p. ej., lesiones orgánicas, incapacitación física, **muerte de un ser querido**).

Podrá haber entonces un impacto emocional innegable, hondo y persistente, pero no un daño psíquico, salvo que el sujeto enferme intelectual, afectiva o volitivamente a raíz del hecho, más allá de límites de normalidad o del poder de la personalidad de absorber, elaborar y superar la situación lesiva.

En tales hipótesis (y salvo la excepción últimamente enunciada), se configurará un *daño moral* y no una lesión psíquica, **ya que ésta no implica cualquier desequilibrio sino uno patológico, diagnosticable por la ciencia médica** (conf. CASTELLANOS, M.C., ob. cit.).

Ahora bien, cuando la lesión psíquica existe, ella produce siempre un *daño moral*, pero ambas nociones no se identifican.

A la hora de distinguir el "daño psíquico" del "daño moral", resulta sumamente relevante comprender la diferencia existente entre el "daño psíquico" y el "sufrimiento".

Sobre este piso de marcha, se ha dicho que el daño psíquico se diferencia del sufrimiento por cuanto, mientras que el primero constituye una lesión a las facultades mentales –parcial o global— de una persona (entendido el

término en sentido "lato", es decir, que se incluye la dimensión afectiva), el sufrimiento remite a una dimensión de perturbación psicofísica, en un sujeto que se coloca entre la enfermedad y el pleno goce de salud, pero que no implica conformación patológica alguna en el sujeto que lo padece (conf. CASTEX, M.N., *"La dimensión del sufrimiento en psicología y no-trabajo"*, Anales de la Academia Nacional de Ciencias de Bs. As., XXIII: 309-335; ídem en Anales, XXIV: 391-435).

En ese entendimiento se ha efectuado la siguiente distinción: *"El daño psíquico debe ser diferenciado del moral, constituyendo dos partidas que –según las circunstancias— merecen ser indemnizadas independientemente. El daño moral sucede en la esfera del sentimiento, mientras que el daño psicológico afecta preponderantemente la del razonamiento"* (conf. CNCiv., Sala E, 01/12/2003, *"Misme Cancari, N.A. v. Expreso Panamericano SRL y otro s/ daños y perj."*, webrubinzal-jupri: 254.3.475).

Y es el Máximo Tribunal Provincial de Bs. As. el que nos da la pauta de su autonomía, al instaurar la siguiente aseveración: el daño psíquico no debe confundirse con o incluirse en el daño moral (conf. SCJBA, Ac. 79853, 03/10/2001, Juez San Martín, *"Junco, J. v. Materia Hnos. SACIF s/ daños y perj."*, sumario Juba B25889).

En el camino que me conduce a concluir mi análisis, citaré una jurisprudencia que comparto y que dice: *"Para que el 'daño psíquico' aparezca con entidad suficiente como para ser considerado rubro indemnizatorio independiente (del daño moral p. ej.) debe comportar una alteración de la personalidad de la víctima, es decir, que consista en una perturbación profunda del equilibrio emocional, que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso y entrañe una significativa descompensación que perturbe su integración al medio social. Y constituye un "daño material" en la medida en que incluya sobre las posibilidades*

económicas futuras del damnificado" (conf. Cám.1ª.Civ.Com.La Plata, Sala 1ª., LP 236546 RSD-33-1. 27/03/2001, *"Fernández, R. v. Acost. L.M. s/ daños y perj."*, Ennis, Tenreyro Anaya, sumario JubaB101467; cit. en CASTELLANOS, M.C., ob. cit.).

Permítaseme remarcar que el daño psíquico/psicológico **corresponde resarcirlo en la medida que signifique una disminución en las aptitudes psíquicas, que representen una alteración y afectación del cuerpo en lo anímico y psíquico, con el consiguiente quebranto espiritual, toda vez que éste importa un menoscabo a la salud considerada en un concepto integral**.

El daño psíquico se configura mediante una alteración patológica de la personalidad, una perturbación del equilibrio emocional que afecta toda el área del comportamiento, **traduciéndose en una disminución de las aptitudes para el trabajo y la vida de relación y que, como toda incapacidad, debe ser probada en cuanto a su existencia y magnitud**. Se trata de una alteración o modificación patológica del aparato psíquico como consecuencia de un trauma que desborda toda posibilidad de elaboración verbal o simbólica.

Para establecer el daño psíquico se ha de proceder de la misma manera que para determinar el deterioro físico. En el caso de que se probare la existencia de dicho daño, será necesario distinguir entre el que se ha producido como consecuencia directa del acaecimiento del siniestro y aquél que se ha derivado de la situación personal anterior del damnificado. La distinción es útil porque el causante del hecho ilícito sólo debe cargar con las consecuencias derivadas de aquél y paliar esas secuelas exclusivamente, porque las restantes que aparezcan teniendo como etiología una estructura de personalidad proclive a la descompensación y la derivada ampliación del

perjuicio no deben ser receptadas (conf. CNCiv., Sala D, *"Deguisa, L./Schettino, J.M. y otros c. Cons. de prop. Av. Santa Fe 1829/21/Pérez, A. (Administ.) y otros s/ daños y perjuicios"*, 22/05/2023, LLOnline AR/JUR/62618/2023).

He dicho antes aquí y lo reitero, que surge para mí con claridad que –teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto y fundamentado— no se da en el caso la existencia de un Daño Psicológico/Psíquico en las actoras como consecuencia del hecho dañoso en el que falleciera C. O. T.. Por lo tanto, no corresponde que sea indemnizado un daño que no se ha producido.

Sin perjuicio de los términos de la queja y en razón de lo hasta aquí desarrollado y fundamentado, he de proponer el Acuerdo **revocar parcialmente la sentencia apelada** en cuanto ha condenado a los demandados a indemnizar el "Daño Psicológico" (Daño Patrimonial) experimentado por las accionantes en razón del hecho dañoso motivo de estos actuados.

Debe quedar en claro que mi propuesta de revocación parcial no se debe a la inexistencia de una incapacidad (psicológica) "permanente" --como se plantea en el agravio— sino directamente por la inexistencia de un "Daño Psíquico o Psicológico" en las actoras de autos, que es –para mí— esencial a los efectos de rechazar la indemnización fijada por el mismo.

c-) <u>Falta de legitimación de las hermanas para reclamar el Daño Moral</u>

La sentencia originaria ha condenado a los demandados a abonar a las reclamantes una indemnización fijada a favor de todas ellas por el "Daño Moral" que el hecho dañoso les ha producido. La aseguradora citada en garantía se agravia y plantea que las hermanas del fallecido, B. Y., A. S. y C. A. T., no tienen derecho a ser indemnizadas de conformidad con lo dispuesto

por el art. 1741 del CCyCN y ello en razón de no estar comprendidas entre los familiares que convivían con la víctima, recibiendo trato familiar ostensible. Afirma que se encuentran legitimados los hermanos de la víctima que convivían con ella y no las hermanas que son actoras en autos.

En el art. 1741 del CCyCN se regula la legitimación para reclamar la indemnización del daño moral (o las "consecuencias no patrimoniales" derivadas de la lesión), ampliando la conferida por el anterior Código Civil (art. 1078) en orden a los damnificados indirectos, en los términos siguientes: *"Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquel recibiendo trato familiar ostensible. La acción solo se transmite a los sucesores universales del legitimado si es interpuesta por éste".*

Ello importa extender la legitimación de los damnificados indirectos a los supuestos de muerte y de "gran discapacidad", incorporando dentro del grupo de legitimados a los convivientes con "trato familiar ostensible", plasmándose así –aunque con limitaciones— una reforma que la doctrina venía reclamando y que ya había tenido consagración jurisprudencial en varios supuestos de reclamo del rubro por el conviviente, en caso de muerte, y de los padres, en caso de gran discapacidad del hijo (conf. MEZA, J.A., *"Daño moral: legitimación de los damnificados indirectos"*, LL 16/07/2007; *"Inconstitucionalidad del artículo 1078 del Código Civil"*, en Revista de Responsabilidad Civil y Seguros", LL, año IX Nº 12, Dic. 2007; *"Legitimación para reclamar indemnización del daño moral por la muerte del concubino. Inconstitucionalidad del art. 1078 del Código Civil"*, comentario al fallo de la CNCiv, Sala L, 2007-03 y demás citas en *"El daño extrapatrimonial en el Código*

Civil y Comercial", MEZA, J.C. – BORAGINA, J.C., LLOnline AR/DOC/418/2015).

Así, por otra parte, se señala expresamente en los Fundamentos del Anteproyecto: *"El proyecto amplía la legitimación para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales que acogen la visión constitucional del acceso a la reparación y la protección de la familia. Por esta razón, si del hecho resulta la muerte o una gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge* ***y quienes convivían con él recibiendo trato familiar ostensible****"* (negrita propia).

De este modo, se reconoce que los damnificados indirectos (los enumerados en la norma) –en los supuestos de "gran incapacidad" de la víctima, no únicamente en caso de muerte como lo establecía el art. 1078 del anterior C. Civil— también padecen, como consecuencia refleja del ilícito, lesión en sus propios intereses extrapatrimoniales y que dicha situación también resulta susceptible de ser reparada en función de la índole jurídica de los intereses afectados.

En relación a los nuevos legitimados indirectos que incorpora la norma para reclamar daño moral (quienes convivían con la víctima recibiendo trato familiar ostensible), va de suyo que la reforma, siguiendo los precedentes jurisprudenciales, buscó incluir al concubino o concubina, especialmente por encontrarse situada/o en iguales condiciones de convivencia estable y de formación de una progenie que el/la cónyuge, circunstancia que hace presumir que sufre con igual intensidad una lesión en sus intereses espirituales de resultas del fallecimiento del/a conviviente (conf. MEZA, J.A. – BORAGINA, J.C., ob. cit.).

Se dice en un fallo de la CSJN que la gran mayoría de las tachas de inconstitucionalidad del art. 1078 del anterior Código Civil han sido inspiradoras del art. 1741 del CCyCN, pero el legislador no ha abierto la puerta en forma indiscriminada. En el caso de damnificados indirectos por muerte de la víctima les reconoce legitimación a los ascendientes, descendientes, al cónyuge y **quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible**. O sea, que **están excluidos los hermanos no convivientes**. Puede darse la paradoja que una tía conviviente pueda reclamar por daño moral, **pero no un hermano** (conf. CSJN, *"Lima, M.J. y otros c. Agon, A; Sastre, M.P. y otros s/ daños y perjuicios"*, 05/09/2017, Fallos: 340:1185, LLOnline AR/JUR/60671/2017).

Me dirijo al escrito inicial de demanda y advierto que le asiste razón a la agraviada cuando afirma que en dicha presentación no se dijo que las tres hermanas aquí cuestionadas convivían con la víctima y tampoco se afirmó que existiera con ellas un trato familiar ostensible. También es cierto que esos hechos no invocados en la demanda, no podrían haber sido considerados por la a quo.

Surge también de estos actuados que las accionantes no peticionaron la declaración de inconstitucionalidad del Art. 1741 del CCyCN y, obviamente, que ello no fue tratado en la sentencia apelada.

En razón de lo expuesto y de lo expresamente normado por el art. 1741 del CCyCN, **no corresponde que las hermanas del fallecido, B. Y., A. S. y C. A. T. (co-actoras en autos) sean indemnizadas por el Daño Moral que les pudo haber causado el fallecimiento de su hermano C. O. T.**, en razón de no cumplimentarse en el caso las condiciones que impone la norma del Art. 1741 del CCyCN. Concretamente: **no se ha denunciado, ni invocado, ni se ha probado en autos que las referidas hermanas del causante convivieran**

con él recibiendo trato familiar ostensible. Por lo tanto, carecen de legitimación para ser indemnizadas por el rubro bajo análisis.

En razón de lo expuesto, propongo al Acuerdo admitir el agravio y **revocar parcialmente** la sentencia apelada **en cuanto ha condenado a los demandados a abonar a las hermanas del causante, B. Y., A. S. y C. A. T., una indemnización por Daño Moral**.

d-) <u>Infundada y excesiva cuantificación del Daño Moral</u>

Insiste aquí la quejosa en que se ha dictado una decisión arbitraria. Esencialmente, considera excesiva la suma fijada para indemnizar el Daño Moral. En razón de lo propuesto en el punto anterior sobre la legitimación de las hermanas del fallecido para ser indemnizadas por el Daño Moral, he de considerar aquí únicamente la indemnización fijada en la sentencia para indemnizar el Daño Moral de la madre del fallecido S. A. M..-

Manifiesta la apelante que la indemnización otorgada por el daño moral es improcedente, desmedida y no acorde con las circunstancias del caso.

La sentencia fijó como indemnización del denominado "daño moral" a favor de la madre del fallecido la suma de $ 20.000.000.- (veinte millones de pesos), con más los intereses.

Respecto del presente rubro, puede decirse que se define como la privación y disminución de aquellos bienes que tienen un valor precipuo en la vida del hombre, que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más grandes afectos, a lo que se puede agregar que, ya sea que se caracterice como la lesión sufrida en los derechos extrapatrimoniales o como el que no menoscaba al patrimonio, pero hace sufrir a la persona en sus intereses morales tutelados por la ley o el que se infiere a los sentimientos, a la integridad física o intelectual, o a las

afecciones legítimas, es decir que se causa a los bienes ideales de las personas, es condición esencial para esa indemnización que él exista o se haya producido (conf. ZANNONI, Eduardo, *"El daño en la responsabilidad civil"*, p. 287, núm. 85; BUSTAMANTE ALSINA, *"Teoría General de la Responsabilidad Civil"*, p. 179, núm. 556/7; ORGAZ, A., *"El daño resarcible"*, p. 223, núm. 55).

Este instituto se aplica cuando se lesionan los sentimientos o afecciones legítimas de una persona que se traducen en un concreto perjuicio ocasionado por un evento dañoso. Dicho en otros términos, cuando se perturba de una manera u otra la tranquilidad y el ritmo normal de vida del damnificado, sea en el ámbito privado, o en el desempeño de sus actividades comerciales.

Con atinado criterio se ha expresado que el daño patrimonial afecta lo que el sujeto tiene, en cambio, el daño moral lesiona lo que el sujeto "es" (ZAVALA de GONZALEZ, Matilde, *"Resarcimiento de Daños", Presupuestos y Funciones del Derecho de Daños"*, T. 4, ps. 103, 1143 y *"El concepto de daño moral"*, JA, del 06/02/1985; CNCiv., Sala "J", 23/06/2010, Expte. 26.720/2002, *"Pages, Mariano J. c. Laudanno, Andrés F. y otros s/ daños y perjuicios"*; Idem., id., 15/04/2010, Expte. 114.354/2003, *"Rendon, Juan C. c. Mazzoconi, Laura E. s/ daños y perjuicios"*; entre otros).

Por lo demás, es dable señalar, que la procedencia y determinación de este daño no está vinculada a la existencia o entidad de los perjuicios materiales, pues media interdependencia entre tales rubros, que tienen su propia configuración (conf. LLAMBIAS, Jorge J., *"Tratado de Derecho Civil, Obligaciones"*, T. I, p. 13, ed. Abeledo-Perrot; CSJN, 06/10/2009, *"Arisnabarreta, Rubén J. c. EN (Min. de Educación y Justicia de la Nación) s/ juicios de conocimiento"*; Ídem., 07/11/2006, *"Bianchi, Isabel del Carmen Pereyra*

de c. Buenos Aires, Provincia de y Camino del Atlántico SA y/o quien pueda resultar dueño y/o guardián de los animales causantes del accidente s/ daños y perjuicios", Fallos: 329:4944; Id., 24/08/2006, *"Ferrari de Grand, Teresa H. M. y otros c. Entre Ríos, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios*", Fallos: 329:3403; Id., 06/03/2007, ORI, *"Mosca, Hugo A. c. Buenos Aires, Provincia de (Policía Bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios"*, Fallos: 330: 563, entre muchos otros). Si bien pertenece al sagrado mundo subjetivo de los damnificados, para su reparación económica debe traducirse en una suma dineraria y no resulta sencillo determinar su cuantía; para ello deben tenerse en consideración las circunstancias del hecho, la persona de la víctima y el daño sufrido en los valores mencionados.

Corresponde dejar sentado que las apreciaciones que hace la recurrente con relación al monto indemnizatorio de este daño, es un punto de vista personal de la parte, pero de ninguna manera ello alcanza para demostrar el desacierto cometido en la instancia originaria al fijar la indemnización por Daño Moral a favor de la reclamante.

En este caso la a quo hizo saber los elementos, datos y circunstancias que tuvo en cuenta para fijar la indemnización por este daño y de allí surgen las razones que la condujeron a fijar su monto.

La apelante manifiesta su clara disconformidad con lo sentenciado, pero no me parece que ello tenga justificación una vez leída y analizada la sentencia. Se habla en el agravio sobre lo elevado del monto que se le otorga, pero ello no es suficiente para demostrar la necesidad de revocar lo decidido y fijar un monto inferior. Es por ello que la fundamentación recursiva carece de la solvencia que es necesaria para demostrar la improcedencia de lo decidido en la instancia originaria. Proceder de esta manera no deja de ser una

opinión o enfoque personal de la cuestión. De allí entonces, que no se esgrimen fundamentos precisos, sólidos y certeros que conduzcan

razonablemente a una revocación de lo decidido en este punto.

Insisto en que se hace referencia a que la suma fijada para la reparación del daño moral es improcedente, desmedida y no acorde con las circunstancias del caso, pero no hay ninguna demostración de la razón de su agravio, no tiene sustento probatorio alguno y de allí su insuficiencia como fundamentación recursiva.

Tengo en cuenta que en ningún momento se intenta realizar una demostración sobre las razones que conducen a realizar esta afirmación. O sea, demostrar porqué el monto se aleja mucho de lo que puede ser una justa composición por el daño infringido y no realizar –como aquí ocurre— una simple declamación de disconformidad.

De ningún párrafo de la sentencia recurrida puede extraerse que la a quo no haya considerado los puntos esenciales que deben tenerse presente al fijar la indemnización por este rubro y de allí que el agravio carezca de sustento.

He expresado reiteradamente ante planteos similares (ver: *"Cotrena, J.A. c/ Alpesca S.A. y Otro s/ Accidente"*, Sent. 13/06/2013, Reg. SD N° 46/13, entre otros), que lo que el recurrente debe hacer en esta instancia es demostrarle al Tribunal el error cometido por la Sra. Jueza a quo al fijar el monto indemnizatorio, porqué se equivocó, porqué el monto es elevado, cuál hubiese sido el monto justo o adecuado y porqué debió ser ése el importe sentenciado y no el fijado por la magistrada del inferior. Es evidente que todos estos parámetros no surgen de la pieza en tratamiento.

Es de toda evidencia --y cabe reiterarlo-- que, la apelante debió decir con claridad y corrección porqué considera injusto el monto fijado en la sentencia, desde que las normas regulatorias del debido proceso que hacen

a la esencia de la institución, comportan la necesidad de exhibir los fundamentos de las propias críticas como único medio de hacer posible el contralor jurisdiccional atribuible a la segunda instancia, a través de un juicio de ponderación razonable y no la simple contraposición de aserciones, cerrado en sí mismo.

El camino elegido por la recurrente no es el correcto. Debió la queja aclarar las razones por las que la decisión recurrida es arbitraria o incurre en un exceso de dogmatismo o contiene afirmaciones sin explicación alguna y, en definitiva, demostrar que la misma carece de toda fundamentación.

En su escrito la quejosa debió examinar la sentencia y concretar los errores que a su juicio ella contiene en la fijación del monto indemnizatorio, del cual derivan sus quejas. Ha de repararse asimismo, que la apuntada carga procesal supone la demostración del agravio, no correspondiendo al juzgador suplir en esa tarea al justiciable por ser un imperativo del propio interés del peticionario en un asunto que es de su exclusiva incumbencia (conf. C.N.Esp.Civ.Com., Sala III, 19/05/75, BCNEC y C. N° 7985).

La carga en cuestión requiere un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia en el punto que se impugna; en este caso, en la fijación del monto indemnizatorio para reparar el Daño Moral.

En razón de lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar el agravio y confirmar el monto indemnizatorio fijado en la instancia originaria.

e-) <u>La errada decisión de capitalizar intereses</u>

Considera la agraviada que ha sido errada la decisión de la a quo de integrar la condena con la capitalización de los intereses desde la fecha del siniestro hasta la fecha de la notificación de la demanda (art. 770 inc. b) CCyCN).

Esencialmente apuntan a que no es válida esta decisión en razón de no haber peticionada expresamente por las actoras en su escrito de demanda.

A-) Analizaré, en primer término, el agravio de la demandada por la "capitalización de intereses" dispuesta por la sentencia en crisis, conforme el Art. 770, inc. b) del CCyCN.

Corresponde hacer referencia al tema de la acumulación de los intereses al capital ("capitalización de intereses"), lo cual ha sido objeto de un adecuado tratamiento y resolución por parte de nuestro STJCH, y ello debe ser –a mi entender— respetado.

El STJCH ha dictado sentencia en los autos: ***"N., A. c/ G. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*** (Sent. 29/2023 del 31/08/2023) y en ***"T., C. F. c/ P.ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*** (Sent. 30/2023 del 31/08/2023) que fueran sentenciados por esta Alzada y revocados parcialmente por el STJ.

Insisto –según lo vengo votando reiteradamente— que no tengo dudas en cuanto a que se debe orientar el criterio sobre esta cuestión en el mismo sentido que ha marcado el STJCH en las sentencias referidas.

Conforme lo he expresado al votar en autos *"A., R.J. c/ P. A. de R. del T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"* (sent. 10/10/2023, Reg. Nº 102/23 SDL), entre muchos otros, no desconozco que las sentencias emanadas del Alto Tribunal no son obligatorias para los tribunales inferiores pues ninguna norma jurídica establece esa obligatoriedad. Empero no puede negarse la autoridad de la doctrina que emana de las decisiones de la Corte Nacional. Como así tampoco que la aceptación y aplicación de las soluciones por ella brindadas colabora con el afianzamiento de la seguridad jurídica, como con la economía procesal, valores que deben preservarse. Lo que acabo de expresar con respecto a las sentencias de la CSJN es clara y perfectamente

aplicable en el caso a las sentencias dictadas por el STJCH y de allí mi referencia expresa y concreta a esta cuestión.

Por lo demás, sólo corresponde alejarse de la doctrina del Alto Tribunal cuando este apartamiento esté expresamente fundado en razones diversas de las consideradas en los precedentes de que se trate, o bien sobre la base de nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte Suprema en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia. Este principio lo aplico –pues lo considero nítidamente pertinente— a la cuestión planteada en estos autos frente a las sentencias últimamente dictadas por nuestro Superior Tribunal de Justicia y no obstante no tratarse en este caso de un proceso por "accidente de trabajo".

En este caso no advierto circunstancias de excepción que motiven una solución distinta de la adoptada por nuestro Supremo Tribunal pues, como ya dijera, el escenario fáctico y jurídico que se presenta en el sub lite resulta similar al verificado en los precedentes supra señalados, sin perjuicio –reitero— de no discutirse aquí las consecuencias derivadas de un accidente laboral.

Por último, he de destacar que nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que: *"...La efectiva prescindencia de los fallos de la Corte Suprema, cuyo leal acatamiento es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones, importa un agravio al orden constitucional..."*, in re: *"Pereya Iraola, Sara c/ Provincia de Córdoba"*, 1948, Fallos: 212:160; conf. voto del Dr. Pfleger, in re: *"E., B. A. c/ L. C. ART SA s/ Accidente de Trabajo – Laboral"*, STJCH, 07/11/2016, Reg. N° 07/SER/2016).

En razón de lo expuesto, por razones de economía procesal y a los efectos de evitar un dispendio de actividad jurisdiccional, he de volcar aquí la misma

solución propuesta por el STJCH en las referidas sentencias a fin de resolver el agravio expuesto por la recurrente en este punto.

Corresponde en el caso remitir a lo expuesto en sus votos por el Dr. Mario Luis Vivas en las sentencias indicadas del STJCH, con respecto a la figura del ***"Anatocismo"*** (mencionada reiteradamente en la queja) y que se debe tener por reproducido por respeto a la brevedad.

Y aquí hay que distinguir, por un lado, los intereses sobre las indemnizaciones que corren desde la fecha del accidente o desde la primera manifestación invalidante, ello con fundamento en lo que dispone expresamente el art. 2 de la Ley 26.773 y el art. 1748 del CCyC (fallo *"H."*, STJCH SD Nº 14/SL/2019). La disposición del art. 2 de la Ley 26.773 junto con la regla similar que emana del art. 1748 CCyC, implica que los intereses se deben, como regla, desde que el daño se produce, no desde que se determina, lo cual implica que la sentencia que los manda a pagar no sea constitutiva del derecho, sino meramente declarativa (FORMARO, Juan J., *"Riesgos del Trabajo"*, 2013, pág. 212, con cita de SCHICK, *"Riesgos del Trabajo"*, 2011, 4ª. ed., t. II, pág. 546).

Y, por otro lado, lo que la ley de riesgos del trabajo refiere en el art. 12 inc. 3, LRT texto conforme Ley 27.348, esto es: que a partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el art. 770 del CCyC **acumulándose los intereses al capital**.

El juego del texto del art. 12 párrafos *2* y *3* de la LRT consigna que se trata de la mora en el pago de la indemnización liquidada lo que habilita la capitalización (del voto citado).

A la luz de la queja, resulta procedente citar y aplicar lo decidido por el STJCH en las sentencias supra mencionadas en razón de haber analizado y dispuesto en las mismas cómo y cuándo corresponde la "capitalización de

intereses".

Y concluye su postura el Ministro Dr. Vivas, diciendo que en autos *"la capitalización operará respecto de los intereses devengados desde la mora del deudor (fecha del accidente, …) hasta la notificación de la demanda (…), puesto que allí finca el parámetro temporal en el cual se producirá la acumulación de los intereses"*.

"En consecuencia, por lo expuesto propongo al Acuerdo ***imponer en la condena la capitalización de intereses prevista por el art. 770 inc. b del CCyC, desde la fecha del accidente a la fecha de notificación de la demanda…"*** (negrita propia).

Conforme a lo hasta aquí desarrollado, el voto propuso al Acuerdo ***"…disponer la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. b del CCyC, desde la fecha del accidente (…) a la fecha de la notificación de la demanda (…).*** *Ello sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c del CCyC en la etapa respectiva…"* (conf. STJCH, Sent. 30/2023, 31/08/2023, in re *"T., C. F. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*; negrita propia).

En razón de lo expuesto, respetando lo dispuesto por el STJCH en las sentencias precedentemente referidas y considerando que la apelante cuestiona en su agravio la "capitalización de intereses", propongo al Acuerdo rechazar la queja y confirmar la sentencia en crisis en cuanto ha dispuesto: *"… Asimismo, conforme lo establecido por la CAPM en la SDC Nº 51/22, deberá integrarse la condena dispuesta precedentemente, con la capitalización de intereses, desde la fecha del siniestro y hasta la fecha notificación de la demanda, en los términos del art. 770, inc. b del CCyC …"*.

Es indudable, entonces, que –según la referida doctrina del STJCH— **corresponde en autos la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyC, desde la mora de los deudores/demandados (día en que se**

produjo el hecho dañoso) hasta la fecha de la notificación de la demanda. Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyC en la etapa respectiva.
La queja no es admitida.

B-) Expresa la quejosa que la sentencia en crisis dispuso la "capitalización de intereses" y que ello no fue solicitado por la parte actora en su demanda.
Por tal razón, le imputa al fallo haber violado el principio de congruencia y solicita su revocación. No le asiste la razón.
En su demanda la actora formuló su reclamo de "intereses", conforme lo reconoce la demandada en este punto de su queja; con lo cual queda en claro que la referida "capitalización" quedó comprendida en su petición originaria.
Pero, además y a mayor abundamiento, ello es así porque es sabido que el hecho de que la parte peticione la aplicación de "intereses" al formular su reclamo, es suficiente para que el Juez sentenciante haga aplicación de toda la normativa vigente en materia de intereses, incluida su "capitalización".
He dicho al votar ante planteos similares que, a mi entender, el actor al requerir el pago de *"intereses"* en su escrito de demanda, ha solicitado la aplicación in totum del régimen jurídico que hace a dicho instituto, entre los que se encuentra la norma aquí analizada (art. 770 inc b) CCyC).
La jurisprudencia ha establecido que "… *la norma aplicada (art. 770 inc, b del CCyC) no requiere como recaudo de procedencia del supuesto de capitalización allí previsto la petición expresa del actor*…", destacándose que en el caso allí tratado "…*el accionante reclamó al demandar concretamente se condene al pago de intereses (puntos II –objeto- y IX f) del petitorio), reclamo éste que lleva ínsito*

la aplicación de todo el régimen legal que disciplina el instituto de dicho accesorio, incluyendo la tasa, modalidad de pago y capitalización. A mayor abundamiento, tratándose de un crédito laboral, el art. 68 de la ley de procedimiento laboral hablita al juez a fallar "ultra petita", por lo que inclusive se halla facultado para resolver de oficio respecto a este tópico accesorio en tutela del trabajador, sin que pueda alegarse entonces violación del derecho de defensa…" (conf. C.A.Trelew, Sala A, 11/06/2019, *"G., C. F. H. c/ G. S.A.I.C.I. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley"*, Expte. 325/2018, SDL Nº 44 /2019).

Viene al caso dejar sentado que este ha sido el criterio de esta Alzada in re: *"B. G., N.V. c/ ZZ P. O. I. SRL y Otro s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley"* (Sent. 23/04/2024, Reg. Nº 52/24 SDL); *"R., S.N. c/ S., L.G. s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley"* (Sent. 23/05/2024, Reg. Nº 53/24 SDL); *"C., C.A. c/ G.P. I.SRL s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley"* (Sent. 12/11/2024, Reg. Nº 142/24 SDL) y *"C., E. y Otra c/ Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios"* (Expte. Nº 343/2024); entre muchos otros.

En consecuencia, tratándose en el caso de una obligación que ha sido demandada judicialmente y habiéndose peticionado expresamente la condena al pago de los "intereses", corresponde rechazar este punto de la queja.

f-) <u>El error de imponer intereses por sobre el límite de la cobertura actualizada</u>

Dice acá la aseguradora que la agravia la decisión de imponer a su parte la condena al pago de intereses o costas por encima de ese límite de cobertura actualizado.

La quejosa basa su cuestionamiento en que el límite originario de la cobertura era de $ 6.000.000.- y que el nuevo límite determinado por la S.S.N. para las pólizas desde enero de 2025 es de $ 160.000.000.-

Advierto que la sentencia apelada no dice lo que se plantea en la queja. En efecto, independientemente de que corresponda o no actualizar al momento del pago el monto de la cobertura del seguro (este punto lo he de tratar oportunamente por ser uno de los agravios de la parte actora), debemos a esta altura del proceso remitirnos a lo que se ha sentenciado y en ningún momento la sentencia ha condenado a la citada en garantía a pagar conforme el límite de cobertura actualizado. En efecto, del texto de la sentencia surge que se ha condenado a "I. S. A. S.A." ***"… en el límite de la póliza …"***. Nada ha dicho ni resuelto sobre una actualización del límite de cobertura, al dictar la condena de la citada en garantía.

Por lo tanto, es de toda evidencia que no hay agravio atendible, en razón de que la sentencia originaria no ha condenado a lo que la apelante dice que ha sido condenada.

Lo expuesto me conduce al rechazo de la queja.

g-) <u>El error en la imposición de las costas</u>

Agravia a la apelante la decisión de imponerle la totalidad de las costas del proceso. Considera que no corresponde la imposición de costas exclusivamente a su parte. En realidad y conforme lo sentenciado, las costas fueron impuestas a los demandados C. A. e H. y a I. S. A. SA (citada en garantía) en el límite de la cobertura.

Si bien he expresado mi postura en este tema al votar in re *"R. C. c/ S."*, 13/11/2014, Reg. Nº 35/14; *"R. c/ W."*, 30/06/2015, Reg. Nº 10/2015 y *"M. c/ C."*, 17/10/2019, Reg. Nº 26/2019, he expresado ya al votar en autos *"A., D.A. c/ E. T., P. y Ot. s/ Daños y Perj."* (sent. 07/10/2021, Reg. Nº 55/21 SDC), que luego de un nuevo y detenido análisis consideraba que la misma debía ser

modificada y es así que lo plasmé en esa oportunidad en el sentido que aquí expondré.

Conforme el art. 69 del CPCC la parte vencida deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no hubiese solicitado su imposición. En tal sentido, señala FARINA que *"las costas deben aplicarse de oficio, porque son un accesorio de la sentencia y no se hallan vinculadas con la cuestión de fondo"* (FARINA, voz *Costas*, en "Enciclopedia Jurídica Omeba", T.VI, p.1061).

En el juicio de daños y perjuicios, el demandado debe asumir las costas totales aun cuando la pretensión no triunfe en su integridad. El fundamento esencial de esta orientación radica en el carácter **indemnizatorio** de las costas. La injusticia significaría que el actor viera mutilada la plenitud de su derecho resarcitorio con motivo de la asunción de costas parciales, y la circunstancia de que el demandado --que niega su responsabilidad— ha hecho necesaria la prosecución del juicio.

Dentro de esta concepción, ORGAZ enseña que ***"el principio de reparación integral impone que las costas del procedimiento necesario para la declaración de la responsabilidad y para la fijación del monto de la reparación, sean a cargo del responsable"***. *"El principio fundamental que rige en esta materia es que debe cargar con las costas la parte que con su conducta hizo necesario el juicio, cualesquiera sean las circunstancias accidentales; así, las costas son a cargo del responsable si éste negó su responsabilidad, aunque el monto pretendido por la víctima fuese desproporcionado o excesivo…La exención de las costas al responsable sólo se justifica cuando es la víctima misma la que infundadamente obliga al procedimiento: por ejemplo, si el responsable aceptó su responsabilidad, pero se opuso al monto exagerado pretendido por la víctima y esa oposición triunfa"* (ORGAZ, *"El daño resarcible"*, págs. 156/157).

De conformidad con el criterio expuesto, se ha decidido que tratándose de una acción por resarcimiento de daños y perjuicios, **las costas forman parte de la indemnización**, aun cuando ésta no prospere en su totalidad, **debiendo imponerse aquéllas a la parte demandada vencida** (conf. CNCiv., Sala D, 20/10/88, ED, 133-97; ídem, 15/08/83, ED, 124-225, 284-S).

"Tratándose de acciones que persiguen el logro de una indemnización resarcitoria, es irrelevante –en materia de costas—que el progreso pueda resultar parcial, ya que cargarla –en alguna medida—a la víctima o a sus herederos, iría en contra del principio de integralidad" (CNCiv., Sala L, 27/10/89, JA, 1990-I-síntesis).

La aplicación de la norma del art. 72 del ritual no es tampoco admitida por la jurisprudencia en estos casos, al decir: *"En las causas por indemnización de daños y perjuicios, las costas integran la reparación, por lo que deben ser impuestas al demandado aun en casos de vencimiento mutuo"* (CNCiv., Sala C, 19/04/78, Rep LL, XXXI-A-540, 111-S). *"El hecho de que no prospere la demanda en alguno de los rubros resarcitorios pretendidos, no debe en principio incidir en el régimen de las costas cuando aquélla prospera en cuanto al fundamento de la condena resistida por el demandado al contestarla"* (CNEsp. Civ.Com., Sala III, 05/05/81, ED, 99-619, 356-S CNCiv., Sala J, 12/05/89, JA, 1989-IV-síntesis).

En virtud de los fundamentos vertidos y jurisprudencia que avala mi postura, considero que la sentencia es correcta en cuanto a la imposición de las costas y debe confirmarse en este punto.

Por lo tanto, propongo al Acuerdo el rechazo del agravio en la cuestión analizada.

VI – <u>Tratamiento de los agravios de la parte actora</u>

a-) <u>Desacertada atribución de responsabilidad</u>

Este agravio está vinculado con el "primero" esgrimido por la citada en garantía I. S. A.S.A. y que fuera tratado y analizado anteriormente en el presente. Por lo tanto, me remito a lo allí expuesto y propuesto al Acuerdo.
En razón de lo fundamentado anteriormente, se rechaza el agravio y se confirma lo decidido en la sentencia en crisis en lo que hace a la responsabilidad en el evento dañoso.

b-) <u>Condena a la aseguradora en los límites de la póliza</u>

Según la queja, la condena a la citada en garantía debe serlo en los límites de la póliza del seguro al momento del efectivo pago y no el monto histórico.

A-) El tema planteado en la queja tiene directa vinculación con la aplicación de las cláusulas de delimitación cuantitativa del riesgo contenidas en las pólizas de seguros. La cuestión ha sido resuelta ya por esta Alzada en la sentencia –en la que emití mi voto— dictada en los autos *"O., V. W. c/ C. de S. S.A. s/ Daños y Perjuicios Ley 24.240"* (sent. 09/05/2023, Reg. N° 15/23 SDC), habiendo sido riterada la postura en autos *"S. P., S.M. y Otros c/ E.a, L.S. y Otro s/ Daños y Perjuicios"* (sent. 28/12/2023, Reg. Nº 59/23 SDC), entre otras. Por lo tanto, corresponde plasmar aquí la misma solución.
Sobre la cuestión ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que la cláusula de delimitación cuantitativa del riesgo contenida en la póliza de seguro, convenida en concordancia con la normativa vigente al momento del hecho (cobertura básica obligatoria), no puede ser oponible al asegurado y a la víctima cuando la magnitud de los daños padecidos fue estimada en un tiempo actual, en el que también debe ser ejecutada la garantía, pues ante los disímiles contextos habidos en tales

fechas, su pretendida aplicación literal se muestra ostensiblemente irrazonable, al resultar abusiva, desnaturalizar el vínculo asegurativo por el sobreviniente carácter irrisorio de la cuantía de la cobertura finalmente resultante, afectar significativamente la ecuación económica del contrato y la equivalencia de las prestaciones, destruir el interés asegurado, provocar en los hechos un infraseguro, contrariar el principio de buena fe y patentizar un enriquecimiento indebido en beneficio de la aseguradora; a la vez que deviene asimismo frustratoria de la finalidad económico-social del seguro obligatorio, de su función preventiva, de su sentido solidarista y de su criterio cooperativista a la luz del principio de mutualidad; así como implica una mayor desprotección del asegurado, situación que repercute en la violación del principio de reparación integral del damnificado, colocándolo en un sitial de mayor vulnerabilidad (conf. arts. 1, 14, 17, 19, 28, 31, 33, 42, 75 inc. 22 y concs. Const. Nac.; 16, 21, 499, 502, 530, 907, 953, 1037, 1068, 1069, 1071, 1077, 1077, 1079, 1109, 1137, 1167, 1197, 1198 y concs., Cód. Civil Vélez; 68 y concs. Ley 24.449; 23, 24, 25, 30, 31, 33, 43 y concs. Ley 20.091; 5, 7, 11, 61, 62, 65, 68, 109, 118, 158 y concs. Ley 17.418 (LS); 3, 37 y concs. Ley 24.240; 217, 218 y concs. Cód. Com.; 47, 92 y concs. Ley 11.430; (conf. SCBA, C. 119.088, *"Martínez, Emir c/ Boito, A. Alberto s/ Ds. y Ps."*, sentencia del 21/02/2018).

Los fundamentos allí esgrimidos por el Supremo Tribunal Provincial de Buenos Aires, resultan aplicables a este proceso, con las salvedades que el tipo de contratación impone. En efecto, en el *sub lite* al tiempo del siniestro la cobertura contratada alcanzaba a un monto previsto y autorizado por la Superintendencia de Seguros de la Nación. Sin embargo, cuando la entidad de los daños sufridos en el caso por el actor sea apreciada –a los fines de la

ejecución de la garantía—, tales montos habrán sido ya modificados sustancialmente por la mencionada autoridad nacional, resultando aplicable otra resolución general, a través de la cual se eleva la cobertura máxima a una suma superior.

Tal evolución del monto del seguro –en este caso voluntario— a lo largo de los años, junto a una valuación actualizada de los perjuicios derivados del siniestro, vuelve evidente la modificación en la extensión de las prestaciones oportunamente acordadas (conf. art. 163, inc. 6, 2do. párr., CPCC de Bs. As. – art. 165, inc. 6, 2do. párr. CPCC Chubut). **El transcurso del tiempo, el diferimiento del cumplimiento de la obligación de garantía a cargo de la aseguradora y la valuación judicial actual del daño ocasionado han provocado la desnaturalización del vínculo contractual por la sobreviniente disminución de la incidencia de la cobertura contratada en la cuantía de la indemnización finalmente resultante**.

Si bien el asegurado abonó oportunamente las cuotas respectivas (prima pura y gastos de gestión interna y externa del asegurador) en relación con la cobertura vigente al momento del siniestro –monto que autorizaba la Superintendencia de Seguros de la Nación— con el devenir del tiempo **tal cobertura resulta hoy insuficiente**, aún, cuando no existiera forma de que quienes contrataban, pudieran pactar un monto mayor que el que se autorizaba por las autoridades competentes.

No puede desconocerse, tal y como lo ha valorado la SCBA en el precedente citado, que la oposición de la compañía a la procedencia de la acción ejercida, ha dilatado el cumplimiento de su obligación de garantía a pesar de haber recibido el premio --y haberlo administrado— por varios años (el accidente de autos ocurrió el día 12/05/2017), época durante la cual el valor de cambio de la moneda ha ido modificándose, tal como justamente ha sido puesto de

manifiesto por el paulatino incremento de la cobertura máxima autorizada por la autoridad de aplicación en la materia (a través de su contralor y ejercido las facultades propias y delegadas que sobre la legitimidad, equidad y claridad del contrato posee, art. 25, Ley 20.091). Y no puede perderse de vista además, que incluso considerando la operatividad del fondo de primas para compromisos futuros de la aseguradora (arts. 30, 31, 33, 43 y concs. Ley 20.091), no es posible soslayar en este esquema que las primas que se cobran hoy (sujetas a valores actuales) son las que afrontan las coberturas judicializadas de ayer (conf. cita de STIGLITZ, R., *"Derecho de Seguros"*, 5ª. ed. actualizada y ampliada, T. I, LL, 2008, pág. 64; SCBA, C. 1190.088, *"Martínez c/ Boito…"*, cit.; Cám.Civ.Com.Flia, Sala I, Lomas de Zamora, 06/03/2020, *"Martínez, Vanesa Giselle c/ Albers, Alejo Martín y Otro/a s/ Daños y Perj. Autom. c/ Les, o Muerte (Exc. Estado)"*, Reg. Sent. Def.: 28, F° Sent. Def.: 200).

Esta doble ecuación revela –en una interpretación contextual sobre el sistema por el que se establece un límite máximo de cobertura (conf. arts. 217 y 218, anterior Cód. Com.)— la sobreviniente irrazonabilidad y carácter inequitativo de las prestaciones a cargo de la aseguradora, por alterar el sentido del contrato.

En efecto, si bien el límite de cobertura constituye una cuestión esencial y subordinante de los demás elementos del seguro, también es cierto que **al tiempo en que la compañía debe honrar sus compromisos asumidos, el interés oportunamente asegurado luce sensiblemente reducido**. Y en el marco de la cobertura del seguro de responsabilidad civil contratado, ello implica que la prestación a cargo de la aseguradora sea finalmente por un monto muy inferior al de la garantía vigente en tal momento,

desvaneciéndose la tutela del damnificado para la efectiva percepción de la indemnización por parte del acreedor de la misma.

Esto a su vez, patentiza **un enriquecimiento indebido en beneficio de la aseguradora, reflejando una actitud contraria a los límites impuestos por la buena fe y la moral** (conf. arts. 16, 21, 499, 502, 530, 907, 953, 1071, 1167 y concs. anterior Cód. Civil; 1794, 1004, 1014 y concs. CCyCN).

Es que en el particular, **es la evolución del contexto socioeconómico la que conspira contra el accionante, implicando que el monto autorizado oportunamente por la S.S.N. a efectos de la reparación del daño que hoy se evalúa resulte insuficiente**. Es decir, aquí las partes contrataron la cobertura por una suma que se encontraba autorizada en la época en que celebraron la convención, por lo que **deviene a todas luces injusto que quien pretendía mantenerse totalmente indemne, pagando así un costo en la prima de su seguro, hoy por el devenir del tiempo vea perjudicado su patrimonio ante la insuficiencia de una cláusula contractual considerada a valores históricos**.

Lo hasta aquí desarrollado no implica desconocer la existencia de fallos jurisprudenciales que sostienen la obligatoriedad de someterse a las pautas y límites fijados en el contrato de seguro. Pero lo precedentemente expuesto, debe también interpolarse con la realidad socioeconómica de nuestro país que en los últimos años viene siendo sometida a un proceso de inflación de considerable magnitud que es de público conocimiento y esto hace que **el límite de cobertura o la suma fijada en la póliza que aquí se analiza y que fue suscripta hace ya varios años, resulta hoy en día manifiestamente insuficiente a los fines propios del seguro de responsabilidad civi**l.

La situación descripta nos lleva a considerar que **aún cuando al inicio de la vigencia del seguro se hubiere establecido una suma que podría haber**

resultado suficiente para cumplir su cometido, habiendo transcurrido tanto tiempo y a raíz de la pérdida del valor del peso, si se produce un siniestro como el que originó estas actuaciones, la cobertura termina careciendo de virtualidad. Por eso puede considerarse que el impacto del paso del tiempo desde que la aseguradora y el asegurado contrataron, podría revisarse si –como se da en la especie— sus pautas terminan resultando abusivas o irrazonables (ver en este aspecto: CSJN, *"Ortega, Diego Nicolás c. Transportes Metropolitanos Gral. Roca"*, del 20/10/2009; CNCiv., Sala A, *"Lavena c. TBA"*, 20/03/2014; CNCiv., Sala H, *"Peruilh c. Torres Martínez"*, 24/02/2015) (conf. CNCiv., Sala K, 28/02/2020, LLOnline AR/JUR/2199/2020).

B-) Tengo en cuenta y ello surge sin hesitación alguna de los hechos ya analizados, que habiendo sucedido el siniestro el día **12 de Mayo de 2017**, a la fecha las actoras no han logrado contar con la suma correspondiente a la indemnización fijada a su favor por los perjuicios sufridos.

Ahora bien, pretender que la Aseguradora puede limitar su responsabilidad a un monto histórico cuando ella lleva —como ocurre en el caso— bastante tiempo en situación de mora, es temperamento no sólo inconciliable con las más básicas normas que rigen el derecho contractual en general y este contrato en particular, sino también con las que regulan el enriquecimiento sin causa y las propias de esa situación morosa (conf. Cám.Civ.Com.Azul, Sala I, *"Rigada, A.O. c. Boston Cía. Arg. de Seguros SA s/ daños y perj. incump. Contractual (exc. Estado)"*, 11/08/2020, del voto de la Dra. Comparato, LLOnline AR/JUR/30914/2020).

Nótese, por lo demás, la función jurídica que la referida "suma asegurada" está llamada a cumplir en el caso de un siniestro, es decir, una finalidad esencialmente reparadora de los daños sufridos por la víctima. En tales condiciones, y **si a raíz de la mora esa suma ha perdido toda virtualidad,**

forzoso es concluir que la compañía no puede atenerse a ese valor histórico y desactualizado para liberarse del compromiso asumido. Admitir lo contrario importaría tanto como permitirle extraer provecho de su propio incumplimiento y prescindir del hecho de que el reclamo respectivo no tiene por fuente a tal contrato, sino a la mora en cumplirlo en la que la demandada ha incurrido (conf. CNCom., Sala C, *"Zamora Medrano, Luis c. Orbis Compañía Argentina de Seguros SA"*, 13/02/2020).

*"Es verdad que esa obligación de la compañía habrá de traducirse —al menos en casos como el presente— en la entrega de una suma de dinero…; …**si el incumplimiento de la aseguradora privó al actor de la posibilidad de contar con un bien al que tenía derecho, no puede aquélla pretender que su obligación se circunscribe a entregar la indemnización respectiva con más sus intereses**. Debe las dos cosas: por un lado, debe esos intereses, desde que, tras haber retenido indebidamente un capital ajeno en cuyo uso indebido permaneció, es su obligación reparar el daño que esa privación ocasionó; y debe también el "valor" que retuvo, cuya entidad no puede ser sino estimada de la forma más arriba expresada. **El demandante tendrá derecho a cobrar entonces, no la "suma asegurada"… sino la suma que la compañía utiliza hoy para asegurar automóviles semejantes al siniestrado**…"* (conf. Cám.Civ.Com.Azul, Sala I, 11/08/2020, cit.; negrita propia).

C-) Si partimos de considerar que recién en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva se fijan los montos indemnizatorios, estoy en condiciones de decir que es al momento del efectivo pago que deberá actualizarse el límite de cobertura aplicable conforme la normativa vigente (conf. DOMINGUEZ, O.S. – ABRAHAM, S., *"Los límites de cobertura en tiempos de inflación"*, RCyS 2020-VI, 265, LLOnline AR/DOC/943/2020).

Es al momento de la ejecución de la sentencia que debe readecuarse el alcance de la cobertura, siendo esta la oportunidad para actualizar el límite pactado al momento de la celebración del contrato, haciéndolo conforme la Resolución de la S.S.N. vigente al momento en el que se persigue el cobro (conf. CNCiv., Sala A, 23/12/2015, *"Mariano, V.D. c. Piccini, C.A. s/ daños y perjuicios"*; DOMINGUEZ – ABRAHAM, ob. cit.).

De las circunstancias expuestas, se puede colegir que **mantener el criterio de limitación de la indemnización a la suma establecida en la póliza tal como se determinó en la instancia de grado, podría desencadenar un enriquecimiento ilícito de la compañía de seguros, quien vería licuada su obligación mediante el simple procedimiento de demorar el momento de hacer frente a sus obligaciones, lo que en modo alguno puede admitirse, ya que sería más beneficioso no cumplir y esperar la propia tramitación del proceso que dar cumplimiento en tiempo oportuno** (conf. CNCiv., Sala K, 28/02/2020, cit.).

Sentado cuanto antecede, interpreto que una razonable aplicación de las cláusulas del contrato, ponderadas a la luz de la tutela reglamentaria de la Superintendencia de Seguros de la Nación y del principio de reparación integral de los damnificados, debe llevar a extender la garantía contratada incorporando la cobertura básica vigente al momento de la valuación judicial del daño contenida en la sentencia definitiva, sustituyendo dicho componente en su valor histórico (conf. arts. 1, 14, 17, 19, 28, 31, 33, 75 inc. 22 y concs., Const. Nac.; 16, 21, 499, 502, 530, 907, 953, 1037, 1068, 1069, 1071, 1077, 1079, 1109, 1137, 1167, 1198 y concs., anterior Cód. Civil; 68 y concs., Ley 20.091; 5, 7, 11, 61, 62, 65, 68, 69, 109, 118, 158 y concs., L.S.; 3, 37 y concs., Ley 24.240; arts. 217, 218, 219 y concs., anterior Cód. Com.; 47, 92 y concs.

Ley 11.430) (conf. Cám.Civ.Com.Flia., Sala I, Lomas de Zamora, 06/03/2020, cit.).

Por lo expuesto, siguiendo el principio fundamental del sistema de reparación de daños en cuya virtud la compensación debe ser plena e integral, conforme al monto comprometido en el mismo, se concluye que **la readecuación del límite de la suma fijada en la póliza resulta el modo más adecuado a los fines de dar una solución equitativa al presente**.

Las resoluciones que sobre la cuestión en debate emite la Superintendencia de Seguros de la Nación, con funciones de contralor y autoridad en materia aseguradora, tienen por fin adecuarse a la realidad inflacionaria al incrementar los montos existentes, arribando a sumas que cubran satisfactoriamente los daños causados como consecuencia de un siniestro, de ahí que se haya decidido que **el monto de la póliza mencionada deberá adecuarse a aquél que haya establecido la Superintendencia de Seguros de la Nación y que se encuentre vigente al momento del efectivo pago y con este alcance habrá de admitirse la actualización del monto asegurado y en la medida que el pago se haga efectivo contemplando la Resolución que esté vigente a ese momento** (conf. CNCiv., Sala K, 28/02/2020, cit.).

D-) En consecuencia, **el incumplimiento del asegurador, su conducta dilatoria y el carácter de deuda de valor de la prestación pendiente, imponen establecer valores actuales para determinar la suma asegurada.** Es para mí indiscutible que debe condenarse a la aseguradora a responder conforme los límites de cobertura máxima vigentes al momento del dictado de la sentencia definitiva.

Es obvio que la adecuación del monto asegurado a valores actuales a la sentencia, es razonable y corresponde admitirlo para fijar los límites de la condena de la aseguradora por la indemnización adeudada al accionante

En consecuencia, propongo al Acuerdo –admitiendo la queja— **ampliar la sentencia apelada y disponer adecuar el monto de la póliza obrante en autos (límite de cobertura) al que haya establecido la Superintendencia de Seguros de la Nación y que se encuentre vigente al momento del efectivo pago de la indemnización que le corresponde recibir a las actoras como consecuencia del daño sufrido** (conf. esta Alzada in re *"O., V.W. c/ C. de S.SA s/ Daños y Perj."*, Sent. 09/05/2023, Reg. N° 15/23 SDC; *"S. P., S.F. y Ot. c/ E., L.S. y Ot. s/ Daños y Perj."*, Sent. 28/12/2023, Reg. N° 59/23 SDC; *"N., M. de los A. c/ A., A.E. s/ Daños y Perj."*, Sent. 27/02/2024, Reg. N° 04/24 SDC; *"C., M. c/ R., L. y Otro s/ Daños y Perjuicios"*, Sent. 26/03/2024, Reg. N° 05/24 SDC; *"P., J.J. c/ C. de S. L. M. A. S.A. s/ Cump. de Cont. – Daños y Perj."*, Sent. 01/04/2025, Reg. N° 11/25 SDC).

En razón de la fundamentación vertida, se admite el agravio, correspondiendo resolver del modo aquí propuesto.

c-) <u>Incorrecta asimilación de los demandados con la citada en garantía en cuanto a la responsabilidad que les cabe</u>

De los términos de la sentencia dictada en la primera instancia no surge la afirmación que hace la quejosa en este agravio respecto de la responsabilidad de los demandados por los daños y de la citada en garantía. Por lo tanto, no hay agravio digno de análisis.

VII – <u>Conclusión</u>

En razón de los fundamentos precedentemente expuestos, cabe concluir que corresponde: **a-) revocar parcialmente** la sentencia apelada en cuanto ha

ordenado indemnizar a las actoras por el "Daño Psicológico" y en cuanto ha condenado a los demandados y citada en garantía a abonar a B. Y., A. S. y C. A. T. una indemnización por "Daño Moral"; **b-) ampliar la sentencia apelada y disponer** adecuar el monto de la póliza obrante en autos (límite de cobertura) al que haya establecido la Superintendencia de Seguros de la Nación y se encuentre vigente al momento del efectivo pago de la indemnización que deben recibir las actoras por el daño sufrido; y **c) confirmar** la sentencia en todo lo demás que ha sido materia de agravios. Así lo voto.

VIII – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

El alcance de la revocación parcial de la sentencia y su ampliación, no amerita adecuar las costas y honorarios de la primera instancia (art. 282 CPCC).

IX – <u>Costas de la Alzada</u> Las costas de la Alzada se imponen de la siguiente manera:

a-) <u>Por el recurso interpuesto por la citada en garantía I. S. A. S.A.</u>: se imponen en un 70% a la recurrente y en un 30% a la parte actora (art. 69 y concs. CPCC), regulándose los honorarios del Dr. E. G. H. J., letrado apoderado de la apelante, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia; los de los Dres. V. A. y S. L. F., en conjunto, letrados de S. B. R. C. L., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria; los de la Dra. L. M., letrada patrocinante del Sr. F. E., en el 30% de los que les correspondan por su actuación en la primera instancia y los de los letrados de la parte actora, Dres. L. A. N. y M. C., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.). En todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de

corresponder; y **b-) <u>Por el recurso interpuesto por la parte actora</u>:** se imponen en un 80% a la apelante y en un 20% a la parte demandada y su aseguradora citada en garantía (art. 69 y concs. CPCC), regulándose los honorarios de los letrados de la recurrente, Dres. L. A. N. y M. C., en conjunto, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia; los de los Dres. V. A. y S. L. F., en conjunto, letrados de S. B. R. C. L., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los de la Dra. L. M., letrada del Sr. F. E., en el 30% de los que les correspondan por su actuación en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.). En todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

I).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. FIORDELISI ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la citada en garantía y por la parte actora, por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de las partes.

II).- Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por las recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

III).- Los agravios de la citada en garantía y la parte actora:

Conforme lo dispuesto por el art.169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la Ley V N°203, he de referirme respecto de los argumentos y conclusiones a las que ha arribado el Magistrado preopinante, conforme el orden seguido por mi colega, respecto de aquellos puntos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

Atento lo señalado, mis argumentos y conclusiones resultan coincidentes con lo expresado por mi colega preopinante respecto de los agravios de la citada en garantía , en el apartado **"V.a"**, **"V.b", "V.c", "V.d", "V.e", "V.f"** y **"V.g"** a los que me remito.

Coincido además respecto de los argumentos y las conclusiones a las que arribara mi colega preopinante respecto de los agravios de la parte actora, en el apartado **"VI.a", "VI.b"** y **"VI.c"**, a los que me remito.

IV).- Readecuación de costas de la primera instancia:

La revocación parcial de la sentencia, no amerita la readecuación de las costas impuestas en la instancia anterior –art.282 CPCyC-.

V).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, propicio que las costas de la Alzada se impongan de la siguiente manera: a) Por el recurso interpuesto por la citada en garantía se imponen en un 70% a la apelante y en un 30% a la parte actora; b) Por el recurso interpuesto por la parte actora imponer las costas en un 80% a la apelante y un 20% a la parte demandada y su aseguradora citada en garantía– art.69 y sgtes. del CPCC-.

VI).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito

de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios de la siguiente manera: **a)** Por el recurso interpuesto por la citada en garantía, los de los letrados de S. B. R. C. Ltda., Abogados V. F. y S. F. en el 30% en conjunto, al letrado de la citada en garantía I. S. A. S.A, Abogado E. G. H. J. en el 28%; a la letrada de del Sr.F. E., Abogada L. M. en el 30% y los de los letrados de la parte actora, Abogados L. A. N. y M. C., en conjunto, en el 30%; **b)** Por el recurso interpuesto por la parte actora los de los letrados de S. B. R. C. Ltda., Abogados V. F. y S. F. en el 30% en conjunto, a la letrada de del Sr. F. E., Abogada L. M. en el 30% y los de los letrados de la parte actora, Abogados L. A. N. y M. C., en conjunto, en el 28%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**:

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Los letrados V. A. y S. L. F. han apelado por bajos los honorarios que les han sido regulados en la primera instancia y, a su vez, la aseguradora citada en garantía I. S. A. S.A. ha apelado por altos la totalidad de los honorarios regulados en la sentencia de primera instancia y su aclaratoria.

Teniendo en consideración la naturaleza del proceso, el resultado obtenido y la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por cada uno de los profesionales actuantes en el mismo, soy de la opinión que las regulaciones practicadas en la instancia originaria se ajustan en cada caso a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria en vigencia. En razón de ello, corresponde su confirmación por esta Alzada.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo:

Respecto de la apelación de sus honorarios por bajos efectuada por los letrados V. F. y S. F. y la apelación por altos de la totalidad de los honorarios regulados, efectuada por I. S. A. S. A, debo señalar que el mérito de la labor profesional, a la luz de la calidad, eficacia y extensión del trabajo son pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un amplio margen de discrecionalidad a los fines de llegar a una retribución justa.

En el caso de autos, la regulación de los honorarios efectuada por la jueza a quo, aparece como razonable y ajustada a derecho.

Por ello, el recurso de apelación será rechazado y, en consecuencia, los honorarios regulados en primera instancia serán confirmados-arts.5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley XIII N°4-.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota por la **AFIRMATIVA**:

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique

Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los Sres. Magistrados que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en cuanto ha condenado a pagar a las actoras una indemnización por el "Daño Psicológico" padecido por el hecho dañoso.

2do.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en cuanto ha condenado a pagar a B. Y., A. S. y C. A. T. una indemnización por el "Daño Moral" causado por el accidente de tránsito motivo de este proceso.

3ro.) AMPLIAR la sentencia apelada y **DISPONER** que corresponde adecuar el monto de la póliza obrante en autos (límite de cobertura) al que haya establecido la Superintendencia de Seguros de la Nación y se encuentre vigente al momento del efectivo pago de la indemnización que deben recibir las actoras por el daño sufrido.

4to.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás que ha sido materia recursiva.

5to.) NO ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia.

6to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA de la siguiente manera: **a-) <u>Por el recurso interpuesto por la citada en garantía I. S. A. S.A.</u>:** se imponen en un 70% a la recurrente y en un 30% a la parte actora (art. 69 y concs. CPCC), regulándose los honorarios del Dr. E. G. H. J., letrado apoderado de la apelante, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia; los de los Dres. V. A. y S. L. F., en conjunto, letrados de S. B. R. C. L., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria; los de la Dra. L. M., letrada patrocinante del Sr. F. E., en el 30% de los que les correspondan por su actuación en la primera instancia

y los de los letrados de la parte actora, Dres. L. A. N. y M. C., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.). En todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder; y **b-) <u>Por el recurso interpuesto por la parte actora</u>:** se imponen en un 80% a la apelante y en un 20% a la parte demandada y su aseguradora citada en garantía (art. 69 y concs. CPCC), regulándose los honorarios de los letrados de la recurrente, Dres. L. A. N. y M. C., en conjunto, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia; los de los Dres. V. A. y S. L. F., en conjunto, letrados de S. B. R. C. L., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los de la Dra. L. M., letrada del Sr. F. E., en el 30% de los que les correspondan por su actuación en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.). En todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder. **7mo.) RECHAZAR** la apelación de honorarios incoada por los letrados S. y V. F. y la citada en garantías I. S. A. S. A. **CONFIRMAR** las regulaciones dispuestas en primera instancia.

8vo.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

<u>A LA TERCERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez. de Cámara, G. D. HANSEN, dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada en cuanto condena a pagar a las actoras una indemnización por daño

psicológico padecido por el hecho dañoso.

2. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada en cuanto ha condenado a pagar a B. Y., A. S. y C. A. T. una indemnización por daño moral causada por el siniestro objeto de la presente causa.
3. **AMPLIAR** la sentencia apelada y, en consecuencia establecer que corresponde adecuar el monto de la póliza de seguros obrante en autos al que haya establecido la Superintendencia de Seguros de la Nación y se encuentre vigente al momento del efectivo pago de la indemnización determinada.
4. **NO ADECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia.
5. **IMPONER LAS COSTAS** de alzada de la siguiente manera: a) Por el recurso interpuesto por la citada en garantía se imponen en un 70% a la apelante y en un 30% a la parte actora; b) Por el recurso interpuesto por la parte actora imponer las costas en un 80% a la apelante y un 20% a la parte demandada y su aseguradora citada en garantía– art.69 y sgtes. del CPCC-.
6. **REGULAR** los honorarios de la siguiente manera: **a)** Por el recurso interpuesto por la citada en garantía, los de los letrados de S. B. R. C. Ltda., Abogados V. F. y S. F. en el 30% en conjunto, al letrado de la citada en garantía I. S. A. S. A, Abogado E. G. H. J. en el 28%; a la letrada del Sr. F. E., Abogada L. M. en el 30% y los de los letrados de la parte actora, Abogados L. A. N.y M. C., en conjunto, en el 30%; **b)** Por el recurso interpuesto por la parte actora los de los letrados de S. B. R. C. Ltda., Abogados V. F. y S. F. en el 30% en conjunto, a la letrada del Sr. F. E., Abogada L. M. en el 30% y los de los letrados de la parte actora, Abogados L. A. N. y M. C., en conjunto, en el 28%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso

de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

7. **RECHAZAR** la apelación de honorarios incoada por los letrados S. y V. F. y la citada en garantías I. S. A. S. A. **CONFIRMAR** las regulaciones dispuestas en primera instancia.

8. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Septiembre de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en cuanto ha condenado a pagar a las actoras una indemnización por el "Daño Psicológico" padecido por el hecho dañoso.

2do.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en cuanto ha condenado a pagar a B. Y., A. S. y C. A. T. una indemnización por el "Daño Moral" causado por el accidente de tránsito motivo de este proceso.

3ro.) AMPLIAR la sentencia apelada y **DISPONER** que corresponde adecuar el monto de la póliza obrante en autos (límite de cobertura) al que

haya establecido la Superintendencia de Seguros de la Nación y se encuentre vigente al momento del efectivo pago de la indemnización que deben recibir las actoras por el daño sufrido.

4to.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás que ha sido materia recursiva.

5to.) NO ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia.

6to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA de la siguiente manera: **a-) <u>Por el recurso interpuesto por la citada en garantía I. S.A. S.A.</u>:** se imponen en un 70% a la recurrente y en un 30% a la parte actora (art. 69 y concs. CPCC), regulándose los honorarios del Dr. E. G. H. J., letrado apoderado de la apelante, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia; los de los Dres. V. A. y S. L. F., en conjunto, letrados de S. B. R. C. L., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria; los de la Dra. L. M., letrada patrocinante del Sr. F. E., en el 30% de los que les correspondan por su actuación en la primera instancia y los de los letrados de la parte actora, Dres. L. A. N. y M. C., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.). En todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder; y **b-) <u>Por el recurso interpuesto por la parte actora</u>:** se imponen en un 80% a la apelante y en un 20% a la parte demandada y su aseguradora citada en garantía (art. 69 y concs. CPCC), regulándose los honorarios de los letrados de la recurrente, Dres. L. A. N. y M. C., en conjunto, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia; los de los Dres. V. A. y S. L. F., en conjunto, letrados de S. B. R. C. L., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los de la Dra. L. M., letrada del Sr. F. E., en el 30% de los que les correspondan por su actuación

en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.). En todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

7mo.) RECHAZAR la apelación de honorarios incoada por los letrados S. y V. F. y la citada en garantías I. S. A. S. A. **CONFIRMAR** las regulaciones dispuestas en primera instancia.

8vo.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDC.